en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación a la ley número 1213, que concede exención de ciertos impuestos y derechos a los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en el país.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1481.

UNICO.— La ley número 1213, de fecha 18 de diciembre de 1936, que concede exención de ciertos impuestos y derechos a los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en el país, se modifica del modo siguiente:

"Unico.— Los barcos que carguen exclusivamente frutas y hortalizas producidas en la República, para la exportación, quedan exentos de los siguientes impuestos y derechos, duran-

te cinco años contados desde el día en que entre en vigor esta ley, a saber:

a)— Del impuesto sobre movimiento de carga establecido por la ley número setecientos quince, promulgada el día cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

b)— De los derechos de puerto establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, del once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

c)— Del impuesto sobre documentos (manifiestos de exportación, permiso de costas, despacho de buques) establecido por la ley número doscientos veinte y siete, del diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificada por la ley número doscientos cincuenta y tres, del treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodriguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Jubilación en favor de los miembros del Cuerpo Diplomático.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1482.

UNICO.— Al texto del artículo nueve de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, número 1453 de fecha 4 de enero de 1938, se le agrega el siguiente párrafo:

Párrafo.— Los funcionarios diplomáticos que tuvieren más de veinte años de servicio ininterrumpido y que hubieren cumplido sesenta años de edad, tendrán derecho a ser jubilados por el Poder Ejecutivo con disfrute de una asignación mensual no mayor de $150.00, la cual se pagará con cargo a los fondos que con esos fines se consignen en la correspondiente ley de gastos públicos. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá jubilar en la forma indicada, a aquellos funcionarios diplomáticos que sin tener el tiempo de servicio y la edad requeridos, sea conveniente retirarlos por motivos de salud u otras causas que considere justificadas.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la